

ALCANCE Nº 13 A LA GACETA Nº 14

Año CXLVI

San José, Costa Rica, jueves 25 de enero del 2024

289 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES**

**NOTIFICACIONES
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

AVISOS

COLEGIO DE OPTOMETRISTAS DE COSTA RICA

CODIGO DE ÉTICA DE OPTOMETRÍA

En uso de las facultades conferidas por los numeral 6, inciso c) 28 inciso e) y 64 de la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, Ley n.º 10 191 del 20 de abril de 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, alcance # 77 a la Gaceta # 77 del 22 de abril de 2022 y según lo acordado en la Asamblea General extraordinaria del 25 de agosto de 2023:

- 1.- Que los colegios profesionales, los cuales participan de la naturaleza de entes públicos no estatales, según la abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y administrativa de la Procuraduría General de la República; cumplen una función determinante en la sociedad, correspondiéndoles velar por el adecuado ejercicio profesional en resguardo de la sociedad, lo que los hace verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado.
- 2.- Que entre las funciones de interés público de estas corporaciones están la fiscalización y el control del ejercicio profesional, lo cual conlleva, de forma implícita, atribuciones disciplinarias sobre sus miembros, miembros, agremiados, a quienes les une con el colegio profesional, en este caso, con el Colegio de Optometristas de Costa Rica, una relación de sujeción especial.
- 3.- Que este poder disciplinario emerge de la imperiosa necesidad de que las actuaciones del profesional sean acordes con las disposiciones éticas, jurídicas y morales de la profesión de Optometría.
- 4.- Que la Optometría es una profesión del cuidado de la salud del ojo y el sistema visual, con base en una formación científica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las afecciones del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y atención que conduzca a lograr la eficiencia visual, ocular y las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten conservar la salud ocular del individuo en general. Su ejercicio es la manifestación de una libertad fundamental, la libertad profesional, que trae aparejada la obligatoria observancia de deberes correlativos, jurídicos, éticos y morales cuyo fin último se encuentra en el servicio a la sociedad.
- 5.- Que, en el ejercicio de su profesión, el optometrista es un servidor de la sociedad y por consiguiente, debe observar en todo momento a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales seguros y de calidad, con la debida privacidad y en forma oportuna.
- 6.- Que la Optometría, en tanto ciencia de la salud, evoluciona constantemente experimentando en los últimos años nuevas y complejas tareas para la persona profesional en este campo, lo cual trae aparejado la consecuente revisión del marco normativo que rige su ejercicio, entre ellas el Código de Ética Profesional, norma que demanda de su actualización; además, en virtud de los nuevos requerimientos que devienen de la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, reformada de manera integral en abril de 2022.
- 7.- Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, contenida para el caso del Colegio de Optometristas de Costa Rica en su ley orgánica, numeral 28, inciso h y que atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos del Colegio, incluido su Código de Ética Profesional, ello en relación con el inciso e) de ese mismo numeral y de la misma ley.
- 8.- Que en ejercicio de esa potestad esta corporación profesional dicta su Código de Ética.

9.- Que el presente Código fue conocido y aprobado por la Asamblea General del Colegio de Optometristas de Costa Rica , órgano que autorizó a la Junta Directiva para proceder con su publicación.

Por tanto:

SE PROMULGA:

Código de Ética de Optometría

CAPÍTULO I

Objeto, Fines, Ámbito de Aplicación y Definiciones

Artículo 1.- Objeto Regulado por este Código

Este Código regula los deberes jurídicos, éticos y morales de obligatoria observancia para el optometrista, así como el ejercicio de la potestad sancionatoria disciplinaria del Colegio de Optometristas de Costa Rica en caso de infracción a esos deberes.

Artículo 2.- Fines de la Regulación

La presente regulación tiene los siguientes fines:

1. Promover un ejercicio profesional apegado a la dignidad, el honor profesional y las buenas prácticas, en observancia de los más altos valores éticos y morales, así como de los deberes jurídicos que impone el ejercicio de la Optometría; ello en resguardo y decoro del propio ejercicio profesional, de los optometristas y ante todo, de las personas usuarias que demandan de los servicios y la atención del optometrista.

2. Educar y disciplinar al profesional que infringe los deberes jurídicos, éticos y morales de la profesión, y persuadir a los demás optometristas a no incurrir en esas faltas.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Código son de aplicación obligatoria para todos los optometristas, incorporados al Colegio de Optometristas de Costa Rica que ejerzan la profesión en el ámbito clínico asistencial, administrativo, docente y de investigación, público o privado; sin distinción de su ideología social, religiosa, política o cualquier otra condición que pueda interferir en la calidad de su actuación profesional.

Esta normativa vincula igualmente a los optometristas, independientemente de que la prestación de sus servicios sea en el marco de una relación laboral o en el ejercicio liberal y privado de la profesión; asimismo, con independencia de la configuración o razón social de las personas jurídicas a las que puedan pertenecer los servicios de óptica, unidades móviles y unidades transportables o cualquier otra modalidad de prestación de Optometría en las que intervengan optometristas, sea este trabajador asalariado o independiente.

Del mismo modo, también será de aplicación para aquellos optometristas extranjeros que, por vía de convenios, tratados internacionales, participación docente en cursos, congresos o cualquier otra modalidad de ejercicio jurídicamente aceptada, pudieren ejercer ocasionalmente en Costa Rica la profesión de Optometría.

El Colegio de Optometristas de Costa Rica, velará por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

Artículo 4.- Definiciones

Salvo indicación contraria, las siguientes definiciones se aplicarán en el presente Código:

Abandono de tratamiento: Es el acto y el resultado de la decisión del paciente o del optometrista de no continuar con la atención o tratamiento iniciado o en proceso, sin justa causa o mediando justificación para ello.

Acoso laboral: es toda conducta que constituya agresión u hostigamiento, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros, por cualquier medio y que tenga como resultado para el afectado o los afectados menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo, siempre que todas estas conductas se practiquen en forma reiterada.

Acto profesional de Optometría: Es un el acto en el cual se concreta la relación profesional optometrista-paciente, que comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Es un acto complejo, personal, libre y responsable, efectuado por el optometrista legalmente autorizado para ejercer la profesión. Como acto profesional implica conocimientos, destrezas y actitudes óptimas, en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la salud visual y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto profesional de Optometría incluye también toda acción o disposición que realice el optometrista en los campos de la enseñanza, la investigación de la Optometría y la administración de servicios de optometría ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.

Asamblea General: Órgano superior del Colegio de Optometristas de Costa Rica que está conformado por todos los miembros activos en pleno goce de sus derechos, cuyas funciones están determinadas en la Ley n.º 10 191 del 20 de abril de 2022, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Asentimiento informado: Instrumento jurídico-sanitario que tiene como objetivo preservar los derechos de las personas menores de edad en el campo de la asistencia sanitaria y en el cual se consagran los principios de libertad y autodeterminación del paciente; donde el profesional brinda al paciente menor de edad, de forma sencilla y comprensible, la información requerida sobre los beneficios y eventuales riesgos de un determinado tratamiento o procedimiento. Es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito en las condiciones previstas en este Código y se deja constancia de la aceptación por parte de la persona menor de 18 años y mayor de 12 del procedimiento clínico recomendado por el optometrista. El asentimiento no excluye el otorgamiento del consentimiento informado por el representante legal, padre o tutelar del menor.

Atención en Optometría: Conjunto de prestaciones que un optometrista incorporado al Colegio de Optometristas de Costa Rica brinda a un individuo con el fin de promover, proteger y restaurar su salud visual en la que el paciente es el principal beneficiario.

Buenas prácticas en Optomería: Conjunto de procedimientos que responden a las necesidades de las personas que utilizan los servicios de optometría, con el fin de ofrecerles una atención óptima y basada en la evidencia científica y técnica en la prevención de la enfermedad, promoción y atención de la salud visual.

Código de Ética: Conjunto de principios, normas, valores, deberes éticos, morales y jurídicos referentes al ejercicio de la Optometría en Costa Rica, los cuales están contenidos en este Código y cuyo cumplimiento es jurídicamente exigible, sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas que rigen el ejercicio de la Optometría.

Colegio de Optometristas de Costa Rica: En adelante el Colegio, es un ente público no estatal, con personería jurídica plena, de carácter corporativo, creado mediante la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Vela por el correcto ejercicio de la profesión de Optometría, por lo cual resulta depositario y garante de los fines públicos concedidos por el Estado, entre ellos el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus miembros.

Consentimiento informado: Instrumento jurídico-sanitario que tiene como objetivo preservar los derechos de las personas en el campo de la asistencia sanitaria en el que se consagran los principios de libertad y autodeterminación del paciente; donde el optometrista brinda al paciente, si es mayor de 18 años, o al representante legal del paciente menor de edad, de forma sencilla y comprensible, la información requerida sobre los beneficios y eventuales riesgos de un determinado tratamiento o procedimiento. Es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito cuando se realice alguna intervención, procedimiento diagnóstico y terapéutico invasor, cualquier aplicación de algún procedimiento que supone riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente, y cualquier otra de las condiciones previstas en este Código.

Deontología Optométrica: Conjunto de principios y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional en Optometría, contenidas de forma expresa o implícita en este Código y en normas jurídicas conexas.

Expediente clínico: documento físico o electrónico donde el optometrista documenta, registrando como mínimo, el consentimiento informado, de requerirse este por escrito, información personal del paciente, anamnesis y la intervención profesional. Podrá incluir exámenes refractivos, valoración clínica, antecedentes clínicos familiares y personales, medicación, así como su evolución, sin perjuicio de cualquier otra anotación que el profesional estime oportuna en la historia clínica.

Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica: Órgano conformado por el fiscal, de ser posible y requerido con fiscales auxiliares, cuyas atribuciones son otorgadas al fiscal por la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Le corresponde el control, observancia y fiscalización de los actos y actuaciones del colegio profesional, de sus órganos y sus personas colegiadas, así como fiscalizar la operación de los servicios que se brindan en los establecimientos donde se realicen actividades propias de la Optometría.

Honorarios: retribución o pago en dinero por servicios profesionales en Optometría, establecido en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Optometría.

Hostigamiento sexual: conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada.

Interconsulta: Acto de remitir un paciente a otro profesional en Optometría, u otro profesional de las ciencias de la salud, para ofrecerle una valoración o atención complementaria con fines diagnósticos o de tratamiento específico.

Intrusismo: Ejercicio de una actividad profesional por parte de una persona sin título o autorización necesarios para ello.

Junta Directiva: Órgano ejecutivo del Colegio de Optometristas de Costa Rica, conformado de forma colegiada según lo dispone la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Lex artis de Optometría: Conjunto de deberes que imponen las reglas técnicas usuales, normas, reglamentos, protocolos y guías de actuación con los cuales se ejerce la profesión de Optometría.

Ministerio de Salud de Costa Rica: Ente encargado de la definición de la política nacional de salud, así como la organización, coordinación y suprema dirección de los servicios de salud, según lo establecido en la Ley n.º 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Objeción de conciencia: Abstención o negación de la persona profesional en Optometría de cumplir lo preceptuado por una norma jurídica, por considerar que su cumplimiento es incompatible con el respeto a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia.

Obligación de medios: Deber del optometrista de emplear los conocimientos de su ciencia y pericia, así como actuar prudentemente en el contexto en que presta el servicio de Optometría.

Óptica: establecimiento equipado adecuadamente, con la habilitación de la autoridad sanitaria, donde se realiza el examen, diagnóstico y corrección de las deficiencias visuales. Además, se dedica al aprovisionamiento de los productos ópticos necesarios para el tratamiento y la corrección de las deficiencias visuales.

Optometría: profesión del cuidado de la salud del ojo y el sistema visual, con base en una formación científica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las afecciones del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y atención que conduzca a lograr la eficiencia visual, ocular y las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten conservar la salud ocular del individuo en general.

Optometrista: Persona profesional en salud, graduada por una facultad o escuela de Optometría universitaria con grado mínimo de licenciatura y con la debida incorporación al Colegio de Optometristas de Costa Rica para el ejercicio de la profesión, según los requisitos fijados por la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Se puede desempeñar en el ámbito clínico, administrativo, docente, de investigación y asistencial. En el ámbito asistencial, clínico, se dedica al cuidado de la atención primaria del ojo y del sistema visual, que incluye refracción, prescripción de anteojos, lentes de contacto, ayudas visuales, detección y referencia de enfermedades del ojo y la rehabilitación de las condiciones del sistema visual.

Optometrista asalariado: Persona que presta a otra sus servicios o ejecuta una obra bajo la modalidad de relación laboral, con dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en esta sin perjuicio de su independencia técnica y científica; asimismo, debe cumplir las obligaciones éticas, jurídicas y morales que regulan la profesión en Optometría.

Optometrista independiente o profesional liberal: Persona que presta a otra sus servicios profesionales en virtud de sus conocimientos y de acuerdo con lo pactado sin subordinación alguna a quien le contrate, aunque exista una remuneración de cualquier clase o forma.

Perito: Del latín *peritus*, es una persona experimentada, hábil o con conocimiento en una ciencia o arte. En Optometría es un individuo que necesita una formación estructurada y especializada en torno a materias generales, así como otras más específicas en el área ética, legal y pericial. Podrá efectuar peritajes que le permitan alcanzar la verdad, en forma imparcial, prudente, acuciosa y dedicada sobre la materia que se le consulta.

Peritaje: Es el dictamen practicado por un optometrista, perito que, ante un requerimiento formal, efectúa un estudio, diagnóstico o análisis sobre el estado de salud visual de una persona. Ese dictamen se realiza con conocimiento científico, técnico y ético consciente de la responsabilidad jurídica derivada.

Potestad sancionatoria disciplinaria: Aquella potestad pública, de imperio, atribuida al Colegio por la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Potestad orientada a tutelar los derechos e intereses de las personas afectadas por el ejercicio indebido de la profesión de Optometría y que es ejercida dentro del Colegio por el Tribunal de Ética, la Junta Directiva y la Asamblea General, cada uno en el ámbito de su competencia. Su ejercicio está sujeto a una serie de principios, valores y normas orientadas a la consecución de la finalidad para la cual se atribuye con el debido respeto y protección a los derechos de las personas sometidas a ella.

Privilegio terapéutico: Es la potestad del profesional de salud de graduar aquella parte de la información clínica relacionada con el procedimiento clínico recomendado que, de acuerdo con su criterio técnico y de forma justificada, pueda alterar la capacidad volitiva y de juicio de la persona usuaria de modo tal que la convierta en incompetente para decidir. No obstante, el ejercicio del privilegio terapéutico no justifica la ausencia total de información.

Regente Optometrista: Persona profesional en Optometría, miembro activo del Colegio de Optometristas de Costa Rica, quien, de conformidad con los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica, científica y ética de un establecimiento en el que se brindan servicios de Optometría. Además, deberá responder ante las instancias correspondientes del Colegio de Optometristas de Costa Rica por las violaciones a este Código y demás leyes y reglamentos relacionados con la materia, independientemente de la relación profesional en que presta sus servicios.

Seguridad del paciente: Conjunto de estructuras y procesos organizacionales, que reducen la probabilidad de eventos adversos, resultantes de la exposición al proceso de atención de la salud a lo largo de enfermedades y procedimientos.

Tarifas Mínimas: Tarifas Mínimas profesionales aprobadas por el Colegio de Optometristas de Costa Rica y publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

Teleconsulta en Optometría: Acto de la consulta en Optometría a distancia y en tiempo real, que realiza el optometrista mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, con fines de promoción, prevención, tratamiento y recuperación de la salud visual, y cumpliendo con todas las disposiciones que al respecto dictare el Colegio de Optometristas de Costa Rica. Incluye la teleorientación o telemonitoreo.

Tribunal de Honor: Órgano colegiado creado por la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Le corresponde actuar como órgano director y decisor del procedimiento administrativo disciplinario, con todas las facultades indicadas para tal efecto en la Ley General de la Administración Pública n.º 6227, del 2 de mayo de 1978. El Tribunal actuará para satisfacer la finalidad atribuida legalmente al Colegio en cuanto al ejercicio de la potestad sancionatoria, participando en la fase de instrucción y decisión del proceso, dentro del respeto debido a los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas profesionales sometidas al régimen disciplinario y de cualquier otra persona que participe en ese proceso.

CAPÍTULO II

Principios Aplicables en la Atención en Optometría

Artículo 5.- Principio de Autonomía

Los optometristas reconocen, respetan y legitiman la autonomía de todo ser humano para tomar sus decisiones en salud, con base en la racionalidad de un consentimiento informado dentro del marco de los principios y valores éticos y morales que pueda sustentar. Los optometristas velarán para que nadie coarte externamente la voluntad de las personas y les brindará protección cuando se encuentren en una situación vulnerable o tengan disminuida su autonomía. En este mismo sentido, se respeta la libertad del paciente de escoger al optometrista de quien desea recibir tratamiento y de su potestad de cambiarlo en el momento que guste, bajo el entendido y riesgo que eso pueda suponer para el avance de sus tratamientos.

Artículo 6.- Principio de no Maleficencia

En virtud de este principio, los optometristas están llamados a procurar una formación académica, teórica y práctica rigurosa continuamente actualizada; además, a mejorar los conocimientos, procedimientos y las técnicas de su profesión con base en las disposiciones legales y reglamentarias; no extralimitarse en el ejercicio de sus funciones profesionales; así como cultivar una actitud favorable para la correcta relación con la persona, en el marco de una sana relación optometrista-paciente a fin de que, con su práctica profesional, no le cause ningún daño injustificado.

Artículo 7.- Principio de Beneficencia

Este principio vincula a los optometristas a procurar el mayor bienestar posible para la persona sujeta de atención y a sopesar, en el caso concreto, los beneficios y los riesgos de su actuación profesional, siempre que su aplicación dependa exclusivamente del ámbito propio de su competencia. Supone, además, el compromiso del Optometrista a su autosuperación permanente para mantener una competencia y un desempeño profesional que le permitan brindar una atención orientada a la seguridad y la calidad.

Artículo 8.- Principio de Justicia

Los optometristas en su ejercicio profesional deberán adoptar todas las previsiones necesarias para brindar a los pacientes un trato equitativo. Velarán por que los establecimientos de salud, públicos y privados, cumplan este principio en la programación de los servicios de Optometría que ofrecen a la población. El ejercicio de la Optometría, en cualquiera de sus ámbitos, se debe orientar por el respeto y la armonía de los principios de libertad, dignidad, equidad, igualdad, no discriminación, solidaridad, seguridad y respeto de la diversidad humana.

Artículo 9.- Prioridad de los Intereses del Paciente

La principal lealtad del optometrista es la que debe a su paciente y tanto la salud general como la visual de este deben anteponerse a cualquier otro interés. Por consiguiente, el optometrista, en el ejercicio de su profesión, dará preferencia a los intereses del paciente sobre cualesquiera otros, incluidos los propios o los de la organización que representa.

CAPÍTULO III

Deberes Generales del Profesional en Optometría

Artículo 10.-

Todo profesional inscrito en el Colegio de Optometristas de Costa Rica está en la obligación de respetar el presente Código de Ética, cualquiera que sea la modalidad profesional en la que presta sus servicios y bajo ninguna circunstancia podrá alegar su desconocimiento. En caso de que se denuncie la violación de alguna de sus normas y se compruebe la responsabilidad del denunciado se aplicará la sanción correspondiente, según la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, de acuerdo con la gravedad de la falta. **Artículo 11.-**

El optometrista está al servicio del ser humano y de la sociedad. En todas sus intervenciones, debe considerarse digno representante de su profesión, la cual cumple un fin primordial en orden a la promoción, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las alteraciones visuales y oculares (sensoriales y motoras) fundamentado en una base moral ética, social, que vela por la salud de los pacientes como un ser integral.

Deberá observar, tanto en su ejercicio profesional como fuera de este, una conducta acorde con el honor y la dignidad de su profesión.

Artículo 12.-

El optometrista tiene el deber y el derecho de ejercer su profesión con autonomía profesional e independencia clínica. Tiene la libertad de explicar su opinión profesional respecto de la atención y el tratamiento de sus pacientes sin influencia de partes o personas externas, en beneficio de dichos pacientes y de la sociedad.

Artículo 13.-

La principal lealtad del optometrista es la que debe al paciente y la salud de este debe anteponerse a cualquier otra conveniencia.

Artículo 14.-

El optometrista en el ejercicio de su profesión, actuará en estricto apego a la *lex artis* de Optometría y mantendrá actualizados a lo largo de su vida profesional sus conocimientos científicos y técnicos en los cuales basa su competencia. **Artículo 15.-**

El optometrista no será partícipe de actividades que asocien la Optometría con procedimientos o intervenciones sin ningún respaldo en la evidencia, ni prácticas reñidas con el conocimiento científico.

Artículo 16.-

El optometrista debe velar por la seguridad, la calidad y la eficacia de su práctica profesional, principales instrumentos para la promoción, defensa y restablecimiento de la salud de sus pacientes y de la comunidad.

Tiene derecho, en consecuencia, a rehusar prácticas clínicas impuestas por los propietarios o superiores jerárquicos de instalaciones en las que trabajara por cuenta ajena, siempre que estime que son contrarias a la ética profesional, la *lex artis*, buena *praxis* o los intereses de la salud de los pacientes.

Artículo 17.-

El optometrista deberá velar porque en el sistema de salud, sea en el ámbito asistencial público o privado, se den los requisitos de continuidad, seguridad, calidad, suficiencia asistencial y mantenimiento de los principios éticos. En cualquiera de los ámbitos en que desarrolle su trabajo, está obligado a denunciar las deficiencias, en tanto puedan afectar la correcta atención de los pacientes.

Artículo 18.-

El optometrista tiene prohibido, en su práctica profesional, lo siguiente:

- a) Actos que procuren en la persona usuaria un beneficio injustificado o ilícito.
- b) Aprovecharse de los bienes y servicios públicos con fines lucrativos, de poder o de influencia, para aprovechamiento propio o de un tercero.
- c) Crear falsas expectativas en los pacientes, que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente en las diferentes áreas o especialidades de la Optometría o en las intervenciones propias de la práctica general de esta disciplina.
- d) Prestar sus servicios o su nombre para que, por su medio o auxilio, personas no autorizadas o legalmente impedidas para hacerlo ejerzan la Optometría.
- e) Exceder el ámbito de ejercicio de la Optometría con el consecuente riesgo para el paciente.

Artículo 19.-

El optometrista, en su práctica profesional, está sujeto a la obligación de medios, por lo cual no debe garantizar resultados más allá de los casos, intervenciones o procedimientos que así lo permitan.

Artículo 20.-

Todo Establecimiento o servicio de Óptica, en los términos definidos en esta reglamentación y en el bloque de juridicidad aplicable, deberá contar con un optometrista regente responsable de hacer cumplir las leyes y reglamentos del Colegio de Optometristas de Costa Rica, quien deberá responder ante las instancias correspondientes del Colegio por las violaciones a este Código de Ética y demás leyes y reglamentos relacionados con la materia. Los establecimientos antes indicados deberán contar para la atención de pacientes, con el permiso de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, los requisitos adicionales que en orden a la habilitación de estos se establezcan en el ordenamiento jurídico sanitario, incluida la regencia de Optometría inscrita ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Es obligación del regente optometrista estar al día con sus obligaciones económicas y profesionales ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica y deberá estar inscrito en el registro que para tal fin tendrá la institución. La duración de la regencia será por un año. Pasado ese tiempo, el optometrista regente deberá renovar su inscripción ante el Colegio.

Ningún optometrista podrá laborar en establecimientos o servicios de Óptica donde no exista un regente optometrista inscrito en el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 21.-

El optometrista tiene el deber ineludible de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Ministerio de Salud y del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Como profesional en ciencias de la salud, estará obligado a colaborar con las autoridades sanitarias del país, especialmente en períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran la aplicación de medidas extraordinarias dictadas por dichas autoridades. Asimismo, debe brindar su colaboración en toda actividad o iniciativa cuyo fin primordial sea mejorar la salud visual de la población, sin que ello le permita incurrir en violaciones a lo previsto en este Código de Ética y cualquier otra normativa que rige el ejercicio profesional.

Artículo 22.-

Siempre que no se comprometa la seguridad y la calidad en la prestación del servicio, el optometrista puede ser solidario en movimientos de reivindicación de su condición laboral o profesional. Tratándose de servicios asistenciales, bajo ninguna circunstancia la interrupción en la continuidad del servicio puede comprometer la salud de los pacientes.

Artículo 23.-

El optometrista no participará, bajo ninguna circunstancia, en la publicidad o promoción engañosa de servicios o tratamientos, medicamentos u otros productos de interés sanitario, a los cuales atribuyan condiciones, propiedades o bondades que no tengan fundamento en la evidencia científica.

Artículo 24.-

El optometrista no puede cobrar menos de la tarifa mínima establecida por el Colegio de Optometristas de Costa Rica. Además, no debe abrir, colaborar, facilitar ni mantener en operación establecimientos o servicios de Óptica donde se infrinja el ordenamiento jurídico, incluyendo la inobservancia de las tarifas mínimas o los honorarios profesionales mínimos fijados por el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 25-

El optometrista deberá además denunciar los malos procedimientos que puedan perjudicar la salud pública que se realicen en el ámbito del ejercicio profesional donde presta sus servicios.

Artículo 26.-

El optometrista no debe aceptar salarios menores a los fijados por las instancias competentes. Deberá respetar los montos que se determinen como tarifas mínimas por concepto de honorarios y tarifas del Colegio de Optometristas de Costa Rica, independientemente de que su intervención o ejercicio profesional se dé en forma liberal o al amparo de una relación laboral.

Artículo 27.-

El optometrista contribuirá al uso eficiente de los recursos humanos, tecnológicos y económicos. Está obligado a procurar la mayor eficacia y eficiencia de su trabajo y el rendimiento óptimo de los medios que la sociedad pone a su disposición.

Artículo 28.-

Ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica, el optometrista está sujeto únicamente a responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad penal, patrimonial y civil, por concepto de daños y perjuicios, por hechos cometidos en el ejercicio de la profesión de Optometría, será competencia exclusiva de la autoridad judicial competente. Ello, sin perjuicio de que al amparo de la legislación nacional sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, puedan alcanzarse acuerdos sobre el componente patrimonial.

Artículo 29.-

El optometrista no utilizará su posición de poder, jerarquía, dirección o supervisión, en servicio o en docencia, para hostigar o acosar sexualmente a otra persona haciendo uso de palabras de naturaleza sexual escritas u orales que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba; o por medio de acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los recibe. Tampoco podrá solicitar favores sexuales que impliquen:

- a) Promesa implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
- b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
- c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, una condición para el empleo o el estudio.

Artículo 30.-

El optometrista solo podrá delegar funciones administrativas o técnicas al personal auxiliar, conforme a lo señalado en la Ley General de Salud o cualquier normativa aplicable. No podrá delegar competencias propias del acto profesional. El ejercicio de este acto profesional, en cuanto a la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico, tratamiento y rehabilitación y su control son exclusivamente responsabilidad del optometrista, por lo que no podrá participar en ninguna forma de ejercicio donde tal control esté sometido a personas ajenas a la profesión de Optometría.

Artículo 31.-

El optometrista no facilitará el servicio de Óptica en el que ejerce su profesión, instrumental u otros medios para que personas no profesionales en este campo ejerzan la profesión ni encubrirá tales actividades.

Artículo 32.-

El optometrista no podrá alegar desconocimiento de la ley, de las disposiciones del presente Código, ni de otras del ordenamiento jurídico sanitario que lo vinculen en el ejercicio de la profesión.

Artículo 33.-

El optometrista que ejerza su actividad profesional en el servicio público no puede utilizar su cargo para atraer pacientes a su actividad privada.

Artículo 34.-

El optometrista mantendrá el servicio de Óptica o consultorio donde presta sus servicios, con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las disposiciones normativas del bloque de juridicidad que le resultaren aplicables, en cuenta la normativa del Colegio de Optometristas de Costa Rica. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 35.- El optometrista es responsable de la correcta dispensación y adaptación de los sistemas de compensación visual u otros productos de interés sanitario de posible prescripción, así como de la instrucción precisa para su uso. De igual modo, se asegurará que tanto el servicio como el producto final sea el correcto y adecuado.

La responsabilidad del optometrista se extiende, no solo a la función visual del individuo con disfunciones visuales, sino también a toda la población. Por ello, promoverá y colaborará en acciones en beneficio de la salud visual de la sociedad.

Capítulo IV.

Derechos del Optometrista

Artículo 36.- El optometrista que se encuentre al día con las obligaciones del Colegio, y no se encuentra suspendido de su ejercicio profesional tiene derecho a:

- a) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias.
- b) Ser elegible en algún puesto, ya sea de la Junta Directiva, Tribunal de Ética y Tribunal Electoral, siempre que concurren en esta los requisitos para esa elección y en otros espacios de representación, comisiones permanentes o temporales.
- c) Recibir orientación para el adecuado ejercicio de su profesión.

Capítulo V

Deberes con los Pacientes

Artículo 37.-

El Optometrista dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en la normativa vigente, en este código y rehusará la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 38.-

La relación entre el optometrista y el paciente es de confianza. En virtud de ello, entablará desde el inicio una comunicación clara con su paciente, dando a conocer en primer término la identidad al paciente, cuidadores o tutores en caso de menores de edad, es decir, el nombre y condición profesional de la persona tratante. Deberá explicar de manera detallada y comprensible los alcances de toda intervención por realizar. Respetará en todo momento la intimidad del paciente, así como las convicciones de este y su familia.

La conducta del optometrista que sea notoriamente viciosa por embriaguez, drogadicción o cualquier conducta que comprometa el ejercicio de la optometría compromete la seguridad del paciente.

Artículo 39.-

El optometrista evitará cualquier demora injustificada en su asistencia, especialmente en situaciones de urgencia.

Artículo 40.-

La actitud del optometrista ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares sin las suficientes bases científicas.

Dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada a su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente, siendo contrario a la ética y la *lex artis* profesional, la atención apresurada, en tiempos que resulten irrazonables para el ejercicio del acto profesional. De ser necesario, ordenará los exámenes complementarios que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 41.-

La libre elección del optometrista es un principio fundamental de la relación profesional optometrista -paciente, que el primero siempre debe respetar y hacer respetar en la medida de lo posible. En el ámbito asistencial público se respetará, en lo posible, este derecho, de acuerdo con las leyes y reglamentos avalados por cada institución. El optometrista respetará igualmente la libertad del paciente para prescindir de sus servicios. Será obligación del optometrista hacer constar por escrito en el expediente cuando el paciente haga abandono del tratamiento, quedando exento de responsabilidad el profesional producto de las consecuencias de tal decisión, sin embargo, seguirá siendo responsable de las consecuencias que sean producidas por las actuaciones negligentes efectuadas previo al abandono del tratamiento por parte del paciente.

Artículo 42.-

El optometrista está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 43.-

El optometrista quedará exento de su obligación de asistencia cuando, luego de haber informado de forma suficiente y completa, un paciente rechazara o dudara de las indicaciones diagnósticas y terapéuticas que el profesional considerase oportunas. Asimismo, quedará exento de su deber de asistencia cuando un paciente le solicite un procedimiento que el profesional considera -por razones científicas o éticas- innecesario, inútil, inadecuado o inaceptable. En ambos casos deberá consignar la situación en el expediente clínico, comunicárselo al paciente o a sus representantes con la debida antelación y realizar las gestiones necesarias a fin de que otro optometrista se haga cargo del proceso asistencial, transmitiéndole la información necesaria para preservar la continuidad asistencial.

En lo que atañe a casos de objeción de conciencia en la intervención optométrica, el optometrista deberá cumplir con lo dispuesto en este Código y en otras disposiciones particulares que dictare el Colegio.

Artículo 44.-

El optometrista tiene el deber de evaluar la capacidad del paciente para comprender la información y tomar decisiones durante el proceso de consentimiento informado. El optometrista debe poner especial atención para que los pacientes con dificultad de comprensión participen en el proceso asistencial en la medida que su capacidad de decisión lo permita.

Artículo 45.-

El optometrista debe informar al paciente de manera comprensible, con veracidad, ponderación y prudencia. Como regla general, la información será la suficiente y necesaria, donde se incluyan los riesgos inherentes a la intervención sanitaria propuesta, para que el paciente pueda tomar decisiones. De esta información se debe dejar constancia en la historia clínica, así como el hecho de haber comprobado la comprensión del contenido de la información por parte del paciente.

Artículo 46.-

La información debe transmitirse directamente al paciente. También serán informadas las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, en la medida que el paciente lo permita de manera expresa o tácita. El optometrista debe respetar el derecho del paciente a no ser informado dejando constancia de ello en la historia clínica, así como el derecho de aquel de revocar un consentimiento emitido con anterioridad.

Artículo 47.-

El optometrista debe respetar las convicciones del paciente y abstenerse de imponerle las propias.

Artículo 48.-

El optometrista debe respetar el derecho del paciente a decidir libremente sobre las opciones clínicas indicadas disponibles, después de recibir la información adecuada y haber comprendido el sentido y alcance de esta.

Artículo 49.-

Si el paciente exigiere un procedimiento que el optometrista por razones científicas, éticas, jurídicas y morales, juzgare que es inadecuado o inaceptable, tras informar debidamente al paciente, queda el optometrista dispensado de actuar dejando constancia de ello en la historia clínica.

Al optometrista también le asiste el derecho de rehusar la atención a pacientes cuando le impusieran la confección de productos sanitarios, prótesis, lentes o cualquier otro tipo de aparatología para la promoción, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las alteraciones visuales y oculares (sensoriales y motoras) en laboratorios que no fueran de su confianza o que no estuviesen debidamente habilitados.

Artículo 50.-

La información al paciente es expresión misma de la autonomía de la voluntad de este, que el optometrista está llamado a respetar y hacer cumplir. Es derecho del paciente, recibir de este profesional información veraz sobre el diagnóstico, pronóstico y las alternativas y posibilidades de tratamiento según su condición, las cuales deben quedar autorizadas mediante el consentimiento válidamente informado.

El optometrista deberá facilitar la información al paciente, expuesta en términos sencillos, alejada de tecnicismos que no resultaren comprensibles para este; con la prudencia y sentido de responsabilidad que las circunstancias aconsejen. Como precepto general, la información deberá ser la suficiente y necesaria para que el paciente tome una decisión informada. El optometrista dejará constancia en el expediente clínico de la información brindada al paciente y de haber comprobado su comprensión.

Se puede informar también a cuidadores y tutores de los pacientes, familiares o algún tercero allegado que el paciente haya designado para tal fin. El Optometrista deberá respetar el derecho del paciente a no ser informado, dejando constancia de ello en el expediente clínico, así como del derecho de revocar el consentimiento que haya emitido con anterioridad.

Artículo 51.-

El optometrista debe respetar el derecho del paciente a decidir libremente sobre las opciones de tratamiento que le ofrezca al paciente, no pudiendo imponer su criterio profesional. Frente al rechazo del paciente, total o parcial de una recomendación del optometrista, este podría dejar constancia en la historia clínica.

Artículo 52.-

Cuando la condición de la persona, a juicio del optometrista, no le permita recibir la información directamente, padezca de dificultades de entendimiento o se encuentre con alteración de la conciencia, la información será comunicada a su representante legal o, en su defecto, a la persona a cuyo cuidado se encuentre. Sin perjuicio de lo anterior y para aquellos casos en que el paciente recupere la conciencia y la capacidad de comprender, deberá ser informado en los términos indicados en el artículo precedente.

Artículo 53.-

Será obligatoria la aplicación del consentimiento informado en los pacientes menores de edad. En el caso de pacientes menores de 18 años y mayores de 12, también se aplicará el asentimiento informado. Cuando el paciente tenga menos de 12 años, debe tomarse en cuenta su opinión, conforme su edad y grado de madurez. El optometrista debe dejar constancia escrita, en el expediente clínico, que se cumplió con el proceso de consentimiento y asentimiento informado de manera previa a la realización de un procedimiento clínico específico. Cuando el procedimiento clínico recomendado resulte decisivo e indispensable para el resguardo de la salud visual, o el interés superior de la persona menor de edad, primará la decisión del optometrista, aun contra el criterio del representante legal o del menor de edad. De ello se dejará constancia en el expediente clínico.

Artículo 54.-

En casos de excepción y sin perjuicio del derecho del paciente a la información y decidir sobre su futuro, el optometrista podrá hacer uso del privilegio terapéutico y no comunicarle inmediatamente o de forma completa su situación a un paciente cuya información o diagnóstico le pueda alterar su capacidad volitiva o cognitiva. En todo caso, lo hará a la familia, allegado más íntimo o persona que el paciente haya podido designar para tal circunstancia. El optometrista respetará el derecho del paciente a no ser informado, dejando constancia de ello en el expediente clínico.

Artículo 55.-

La información al paciente sobre su condición de salud es un acto clínico asumido directamente por el optometrista responsable del proceso asistencial tras alcanzar un diagnóstico clínico preciso. Esta es una competencia que no se podrá delegar en personal auxiliar o de apoyo.

Artículo 56.-

En su relación con el paciente, el optometrista deberá mantener una comunicación continua, predominantemente oral, reconociendo al paciente en virtud del principio de autonomía de la voluntad, su derecho a participar activamente en la toma de decisiones respecto a los procedimientos preventivos, diagnósticos, terapéuticos o de investigación relacionados con su salud visual. Si los efectos y consecuencias derivados de las intervenciones diagnósticas y terapéuticas propuestas por el optometrista pudieran suponer un riesgo importante para el paciente, este le proporcionará información suficiente y ponderada, a fin de obtener el consentimiento válidamente informado imprescindible para practicarlas.

Artículo 57.-

El consentimiento válidamente informado es un derecho del paciente a obtener información y explicaciones adecuadas de la naturaleza de su condición o enfermedad, así como del balance entre los beneficios y los riesgos de los procedimientos clínicos recomendados; en segundo lugar, su derecho a consentir o no el procedimiento clínico recomendado por el

optometrista. El consentimiento informado es por regla general verbal. Debe expresarse por escrito cuando: se realice alguna intervención, procedimiento diagnóstico y terapéutico invasor, cualquier aplicación de algún procedimiento que supone riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente o en cualquier otra de las condiciones previstas en la normativa especial aplicable. En cualquier caso, siempre deberá quedar constancia en el expediente clínico.

Artículo 58.- El consentimiento válidamente informado debe ser explicado en una terminología clara, entendible, individual, relacionado con el tratamiento a realizar y, en la medida de lo posible, en lenguaje coloquial. En aquellas circunstancias en que el paciente no estuviere en condiciones de prestar su consentimiento a la intervención profesional, sea por minoría de edad, incapacidad o urgencia de la situación, deberá solicitarlo a su representante legal. Si se está ante una situación de urgencia deberá el optometrista prestar los cuidados que le dicte su lógica profesional. Siempre que sea posible, el consentimiento válidamente informado deberá ser manifestado frente a un testigo de ambas partes. El paciente puede revocar el consentimiento informado y en consecuencia no someterse al procedimiento antes consentido. Ante tal situación, deberá el optometrista dejar constancia en el expediente y el paciente cancelar los montos de dinero que se adeuden cuando decide revocar el consentimiento, así como liberar de responsabilidad al profesional por la no continuidad del tratamiento.

Artículo 59.-

El optometrista deberá asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada en aplicación de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados. Asimismo, deberá informar la ocurrencia de un evento adverso, independientemente de la magnitud de los daños que haya ocasionado.

Artículo 60.-

El optometrista deberá hacer las remisiones, interconsultas y contraremisiones a otros profesionales en los casos que no corresponda a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.

Artículo 61.-

El optometrista bajo ninguna circunstancia deberá aprovecharse de la condición de vulnerabilidad que pueda presentar un paciente en virtud de su estado físico o emocional. No podrá participar en modo alguno de actos de tortura, procedimientos crueles, inhumanos, degradantes, malos tratos, manipulación de la conciencia o privación de la libre determinación de las personas, cualesquiera que sean los argumentos invocados para ello. Está obligado, por el contrario, a denunciarlos ante las autoridades correspondientes y ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 62.-

El optometrista que tuviera conocimiento o sospecha de un paciente, con especial atención niños, adultos mayores o personas con algún nivel de discapacidad o situación de vulnerabilidad, que es objeto de malos tratos deberá poner los medios necesarios para protegerlo y dar conocimiento inmediato a la autoridad competente.

Artículo 63.-

El optometrista no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya

visto, escuchado y comprometido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales, así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 64.-

El optometrista se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la legislación sobre investigación biomédica.

En todo caso está prohibido el ejercicio de prácticas, de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no está capacitado.

El optometrista no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 65.-

Al ser la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optometrista fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia del tratamiento y circunstancias de este que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente y previo acuerdo con este o sus responsables; sometiéndoles en todo caso el arancel que para el efecto promulgue el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

No podrá el optometrista incurrir en apropiación, defraudación o uso indebido de fondos en perjuicio de sus clientes o pacientes.

Artículo 66.-

El optometrista deberá atender sin costo alguno, a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, siempre y cuando la petición se eleve dentro de un plazo de 30 días, después de la atención brindada.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA CON SUS COLEGAS

Artículo 67.-

El optometrista debe a sus colegas el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

Artículo 68.-

El optometrista deberá atender como prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlo siempre el optometrista remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optometrista destinatario para que realice estos actos.

Artículo 69.-

El optometrista se concretará exclusivamente a la atención del caso consultado, según su énfasis o especialidad, cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 70.-

El optometrista debe acudir en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades, siempre que lo sea solicitado.

Artículo 71.-

No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente o en general sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Todo disentimiento profesional irreconocible entre optometristas, podrá ser sometido al Colegio de Optometristas de Costa Rica y este, a partir de sus instancias competentes intervenir como conciliador, o en su caso remitir el asunto a un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos.

Artículo 72.-

Es deber de todo optometrista informar por escrito a la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega. **Artículo 73.-**

El optometrista en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal, prácticas que serán calificadas por el Tribunal de Ética del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 74.-

Cuando el optometrista tuviese que brindar sus servicios profesionales por motivo de ausencia o impedimento temporal del profesional tratante del paciente, estos servicios tienen carácter de emergencia y deben ser considerados transitorios. El optometrista que los presta debe informar oportunamente al colega sobre la intervención realizada. Es reprochable que el profesional en Optometría se valga de esta situación para hacer insinuaciones maliciosas

o externar criterios que atenten contra la integridad profesional del Optometrista tratante y del servicio brindado.

Artículo 75.- Considerando el derecho del paciente a solicitar una segunda opinión, el optometrista no debe expresar o comentar al paciente, a sus familiares o responsable legal, opiniones desfavorables sobre intervenciones actuales o previas, tendientes a difamar o disminuir la confianza en el optometrista tratante.

Artículo 76.- El optometrista no disminuirá sus honorarios en un afán de competencia desleal con respecto a sus colegas. Tampoco podrá laborar con empresas en donde su salario sea inferior a los montos mínimos establecidos por las autoridades competentes o se incumplieran las tarifas mínimas que por concepto de honorarios fueran fijadas por el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 77.-

El optometrista como propietario, socio o director de empresas o instituciones prestatarias de servicios de salud, no debe aprovecharse, ni explotar el trabajo de otros colegas.

Capítulo VII

Deberes con otros profesionales sanitarios y asistentes.

Artículo 78.-

El optometrista en el trato con otros profesionales se guiará por el respeto, la cortesía y la tolerancia.

Deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesionales afines o complementarios haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a estos con la información completa que haya sido solicitada.

Artículo 79.-

El optometrista respetará las competencias e independencia profesional de otras disciplinas de ciencias de la salud.

Artículo 80.-

El optometrista debe abstenerse de emitir, en cualquier medio, comentarios despectivos sobre actos o intervenciones de otros profesionales en ciencias de la salud.

Artículo 81.-

El optometrista, en el ámbito asistencial público y privado, es independiente en sus intervenciones clínicas, cuando le corresponde asumir una regencia o la dirección técnico-científica del establecimiento. En el ámbito de su competencia clínica profesional, no se encuentra subordinado a ningún otro profesional que no sea optometrista; no obstante, en virtud del respeto y la consideración que debe mediar entre los miembros del equipo sanitario, en sus relaciones con otros profesionales de las ciencias de la salud, deberá participar en las coordinaciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral de la salud.

Artículo 82.-

El optometrista debe ser respetuoso con el personal auxiliar que trabaje a sus órdenes.

Artículo 83.-

En relación con los dependientes, asistentes y demás personal colaborador, el optometrista respetará el ámbito de sus competencias específicas, pero no permitirá bajo ninguna circunstancia que invadan el área de su responsabilidad exclusiva.

Artículo 84.-

La relación entre el optometrista y los laboratorios ópticos debe ser de confianza, por lo cual tiene el derecho de elegir el laboratorio que considere conveniente y negarse a realizar prestaciones en que se imponga la elección de alguno de estos o incumplan las normas éticas, jurídicas y morales recogidas en este Código.

Capítulo VIII**DEBERES CON EL COLEGIO****Artículo 85.**

El optometrista que asuma el compromiso de servir al Colegio, ya sea en la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Ética, Tribunal Electoral, o en cualquier otro órgano, comisión, grupo de trabajo o representación del Colegio, deberá cumplir fielmente las obligaciones de su cargo.

Artículo 86.

El optometrista prestará su colaboración al Colegio en el desempeño de las funciones de representación, dignificación y defensa de la profesión, y pondrá en conocimiento del Colegio todo acto que considere de intrusismo, de ejercicio irregular, así como de las situaciones de agravio que se puedan producir en el ejercicio de la profesión. Bajo ninguna circunstancia propiciará, tolerará u ocultará, casos de personas no habilitadas para el ejercicio de la optometría a asumir funciones propias de este profesional.

Artículo 87.

El optometrista estará obligado a denunciar, ante la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica, cualquier hecho que a su juicio constituya un quebranto al compromiso con este código, a las obligaciones jurídicas, éticas y morales de la persona profesional en Optometría, o aquel que pueda constituir delito.

Artículo 88.-

El optometrista está obligado a responder siempre y con la verdad ante cualquier investigación de la Junta Directiva, de la Fiscalía o del Tribunal de Ética.

Artículo 89.-

El optometrista debe acatar y cumplir las disposiciones emanadas de los organismos del Colegio, con el fin de contribuir a mantener el orden y la disciplina de la profesión de optometría.

Artículo 90.

El optometrista tiene el deber de velar por mantener el prestigio del Colegio como institución corporativa que lo representa.

Artículo 91.

El optometrista no obstaculizará, desde ninguna posición que tenga, el ejercicio legítimo de las atribuciones y potestades de los órganos competentes del Colegio.

Artículo 92.-

Los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Ética, Tribunal Electoral, Fiscalía, Consejos y Comisiones no deberán:

1. Incumplir las responsabilidades conferidas por la Asamblea General, entre ellas la asistencia a reuniones y actividades sin la respectiva justificación. Deberán buscar en cada acción y decisión el bienestar común de todos los colegiados.
2. Hacer uso indebido del cargo que les fue conferido para obtener beneficio propio y enriquecimiento ilícito. No podrá utilizar su cargo para hacerse promoción o como influencia en la comercialización de productos.
3. Actuar con irresponsabilidad y negligencia, mostrando indisciplina y poca capacidad moral en su quehacer profesional. Procurar en todo momento hacer una digna representación de todos los colegiados.
4. Quienes estén involucrados en la creación, redacción y aplicación de pruebas o exámenes requeridos para la incorporación de nuevos agremiados, según las disposiciones de la Ley n.º 10 191 del 20 de abril de 2022, Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, tienen terminantemente prohibido efectuar cursos, tutorías, preparaciones para ese examen o cualquier actividad que ponga en duda la rigurosidad de esa evaluación. Esta prohibición la mantendrán los profesionales que ya no estén integrados en su aplicación, aun cinco años después de su salida.

Capítulo IX**DE LAS RELACIONES DEL OPTOMETRISTA CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO****Artículo 93.-**

Es imprescindible la enseñanza de la ética en el ejercicio de la Optometría en las instituciones académicas que impartan la carrera de Optometría.

Artículo 94.-

El optometrista deberá fomentar las medidas que benefician la salud general y visual de la comunidad, deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 95.-

El optometrista colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado en el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando lo sea solicitado.

Artículo 96.-

El optometrista está obligado a ejecutar en su ejercicio profesional, estrictamente las leyes de la República que reglamentan la Optometría en Costa Rica. Por consiguiente, le está prohibido: la usurpación o utilización de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de lo que posea.

Artículo 97.-

Es deber del optometrista colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a la profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que inicien en su carrera. En caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en estas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

Artículo 98.-

La vinculación del optometrista a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida privada, profesional y sus relaciones con otros optometristas, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 99.-

El optometrista, como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

Capítulo X**DEL SECTOR PROFESIONAL, LA PRESCRIPCIÓN, LA HISTORIA CLÍNICA, EL EXPEDIENTE CLÍNICO Y OTRAS CONDUCTAS.****Artículo 100.-**

La intervención del optometrista deberá ser debidamente documentada en el expediente clínico ya sea físico o electrónico, a efectos de facilitar la continuidad asistencial, la seguridad y la calidad de las intervenciones. Su redacción es un derecho y un deber del optometrista, debiendo contener la historia clínica las prescripciones que la persona profesional en Optometría realice previa valoración del paciente, diagnóstico, la prescripción y el consentimiento válidamente informado de haber sido necesaria su documentación escrita y la información de la medicación del paciente.

Artículo 101.

La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por las leyes de la República de Costa Rica y forma parte integral del expediente clínico.

Artículo 102.-

El expediente clínico podrá levantarse por el optometrista en formato físico o electrónico. De emplearse un formato físico, las anotaciones en este deben hacerse de forma clara y legible. Si se optare por un formato digital o electrónico, deberá registrarse igualmente lo indicado en el artículo anterior. A efectos del resguardo del expediente clínico, el optometrista deberá tomar las previsiones necesarias para su conservación por el plazo establecido en este Código o en otra normativa que resultare aplicable; debiendo sujetarse a la normativa que fijare un mayor tiempo de custodia.

Artículo 103.-

Independientemente del formato físico o electrónico que se diera al expediente clínico, deberá asegurarse la confidencialidad de la información ahí contenida. Tratándose de expedientes electrónicos, el optometrista debe emplear todos los medios a su alcance para preservarla; tomando en consideración para ese formato y el formato físico, que los datos relativos a la salud del paciente son datos sensibles, de conformidad con la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Artículo 104.-

El optometrista, de conformidad con la legislación vigente, en particular la Ley Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados y la Ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, tiene la obligación de abrir, mantener y custodiar el expediente clínico de los pacientes, así como la documentación adjunta, retinografías, topografías y estudios especiales, según lo referido en este Código y cualquier legislación, reglamentación o normativa aplicable en la materia. Está obligado a mantener el expediente por un plazo no menor a 5 años después de la última atención. Vencido ese plazo, las historias clínicas se podrán destruir. Queda igualmente a criterio del profesional su custodia por un tiempo mayor.

En caso de que el optometrista cesare en su relación laboral en un servicio de óptica, deberá dejar los expedientes clínicos a disposición de los pacientes.

De mediar la venta del servicio de óptica, el adquirente, o en su caso el regente responsable, hará una custodia ciega de las historias clínicas y no hará uso de ellas hasta que lo solicite el paciente. El consentimiento expreso del paciente para transferir su historia clínica es indispensable. En caso de que el profesional concluya su relación con el establecimiento, el paciente tendrá el derecho de escoger libremente con cuál optometrista continuará el tratamiento.

Artículo 105.- En cualquiera de las modalidades en que el optometrista preste sus servicios, el expediente clínico permanecerá en custodia del establecimiento o servicio de Óptica y el profesional y paciente tendrán derecho a obtener una copia.

Artículo 106.- La transmisión total o parcial de una parte del contenido del expediente clínico se hará según las reglas del secreto profesional y lo indicado por el paciente. A petición del paciente, o su representante legal, el optometrista deberá proporcionar a su colega los datos que requiera para su intervención profesional.

Artículo 107.- El expediente clínico se redacta y conserva para la atención del paciente. Es deontológicamente correcto el uso del contenido de este para su análisis científico, estadístico o con fines docentes y de investigación, siempre que se respete rigurosamente la confidencialidad de los datos del paciente. La publicación o presentación científica del historial clínico de pacientes deberá respetar el derecho a la imagen y al resguardo de los datos sensibles.

Artículo 108.-

A solicitud del paciente o autoridad judicial, el optometrista está en la obligación de extender una fotocopia del expediente clínico. Solo la autoridad judicial podrá requerir el expediente original. Cuando se hagan copias de los expedientes clínicos, el optometrista debe hacer la anotación respectiva en el expediente original. Los costos de las fotocopias del expediente clínico correrán a cargo del solicitante. Se mantiene este deber de anotación tratándose de expedientes electrónicos.

Capítulo XI

Sobre la Publicidad, las Intervenciones Profesionales en Medios de Comunicación, Incluidas las Redes Sociales.

Artículo 109.-

La publicidad referente a los servicios profesionales del optometrista debe ser siempre objetiva, rigurosa, digna y veraz, ya sea promovida por el propio profesional o por otras entidades, empresas y/o asociaciones o fundaciones y en general tanto por su contenido como por los medios empleados.

Por cualquier forma o sistema utilizado, debe estar de acuerdo con la ley, el presente código y demás reglamentación y normativa que emitiera el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 110.-

El optometrista debe cuidar que la publicidad que realice sobre su actividad profesional, así como de los productos de interés sanitario que adapta y prescribe, sea digna, leal, veraz y respetuosa con la dignidad de las personas y con la legislación existente en dichas materias sobre defensa de la competencia y competencia desleal, incluida la que sobre tarifas u honorarios profesionales dictare el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 111.-

Es responsabilidad del optometrista toda la publicidad referente a aspectos profesionales y a los productos de interés sanitario que prescribe y adapta, que se realicen en el establecimiento o servicio de óptica donde ejerza.

En caso de conflicto, cuando el propietario de la óptica no sea optometrista, el optometrista que ejerza en dicho establecimiento podrá dirigirse a la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica para su intervención.

Artículo 112.-

El optometrista no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos, instrumentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, código profesional, énfasis o especialidad si la tuviere, la dirección, teléfono y demás medios de localización.

Artículo 113.- El optometrista no anunciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 114.-

La publicidad sobre precios de los productos de interés sanitario susceptibles de ser utilizados en los tratamientos optométricos deberá regirse por las leyes de libre competencia, evitar la competencia desleal y las que puedan ser aplicables por la legislación vigente.

Artículo 115.-

Está prohibido el uso del logo del Colegio de Optometristas de Costa Rica sin que medie la autorización de este. Tal autorización deberá ser conforme con las disposiciones o normativa de avales que promulgare el Colegio, en la cual se especificarán las condiciones para su uso.

Artículo 116.-

El optometrista independientemente de la modalidad en la que preste sus servicios, deberá oponerse a todo anuncio publicitario en cualquier medio o actividad que irrespete las Tarifas Mínimas establecidas por el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 117.-

El optometrista no participará en publicidad, en cualquier modalidad, cuando esta resultare discriminatoria o de trato indigno al ser humano.

Artículo 118.-

En la publicidad de sus servicios, el optometrista no descalificará a otros colegas, a la profesión de Optometría, a otras profesionales de la salud o profesionales sanitarios ni se referirá a estos de manera irrespetuosa.

Artículo 119.- El optometrista no prestará su imagen para la promoción de productos de interés sanitario, en los que destaquen únicamente buenas características, enmascarando las propiedades reales o que resulten inexactas, omitan posibles riesgos para la salud, contraindicaciones o puedan inducir a error a la población y no cuenten con el registro sanitario para su comercialización en el país.

Artículo 120.- El optometrista responderá de la manera indicada en este Código por la publicidad de los servicios profesionales ofrecidos en su nombre, o del establecimiento o servicio de Óptica bajo su regencia, en cualquier medio de comunicación masiva, sea prensa escrita, radio, televisión, o diferentes canales o medios virtuales; tanto a título personal, como de terceros o empresas publicitarias que, mediante su autorización, utilicen su nombre, calidades y servicios profesionales a fin de comercializarlos, o del establecimiento o servicio de Óptica que regenta o el profesional que brinda servicios. Tal disposición resulta de alcance a la publicidad que se realizare en redes sociales y diversos canales de comunicación virtuales a través de internet.

Artículo 121.- El optometrista podrá participar en medios de comunicación masiva, incluidos medios virtuales y si lo hiciere para tratar asuntos de interés para la población vinculados con la salud visual, debe responder al interés de informar, orientar y educar a la ciudadanía, en estricta observancia de los preceptos de este Código. En tales intervenciones, el optometrista podrá brindar consejos generales en el campo de la Optometría, pero no podrá diagnosticar o prescribir lentes, en virtud de la falta de valoración del paciente. En estas intervenciones en medios masivos, el optometrista deberá estar plenamente identificado con su nombre, condición profesional y carné o código del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Artículo 122.- Cuando el optometrista emita declaraciones u opiniones en los canales o medios indicados en el artículo anterior, deberá poseer la formación científica requerida para su abordaje. Su actuación no deberá desprestigiar al Colegio de Optometristas de Costa Rica, ni al gremio de la Optometría, ni ser fuente de confusión en un intento de autopropaganda.

Artículo 123.-

El optometrista no debe utilizar los medios de comunicación masiva para desprestigiar u ofender a miembros del Colegio de Optometristas de Costa Rica, a los miembros de la Junta Directiva, Fiscalía, Tribunal de Ética, Tribunal Electoral, personal administrativo del Colegio o cualquier otro grupo o comisión.

Artículo 124.-

El optometrista, en los aspectos investigativos y científicos, se ajustará o se regirá a la normativa sobre propiedad intelectual y derechos de autor. No debe incurrir bajo ninguna circunstancia en el plagio de artículos científicos, libros, revistas o diversas investigaciones, publicaciones de casos clínicos de pacientes de índole científico como profesional, material digital utilizado en plataformas virtuales y en general producciones intelectuales que no sean de su autoría o publicar a su nombre trabajos científicos en los cuales no haya participado.

Tampoco podrá atribuirse autoría exclusiva de producciones intelectuales realizadas en colaboración con otros autores, por sus subalternos u otros profesionales, aun cuando

Tampoco podrá atribuirse autoría exclusiva de producciones intelectuales realizadas en colaboración con otros autores, por sus subalternos u otros profesionales, aun cuando hubiesen sido efectuados con su orientación. Deberá respetar la propiedad intelectual e industrial de sus colegas.

Artículo 125.-

El Optometrista que participa en publicidad sobre productos de interés sanitario y establecimientos vinculados con la Optometría tiene el deber de declarar sus potenciales conflictos de intereses.

Artículo 126.-

Cualquier violación a lo preceptuado en este Código sobre la publicidad dará lugar a la intervención de la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica, instancia que podrá prevenir al infractor para que ajuste su conducta a los requerimientos de la normativa. El incumplimiento de lo prevenido faculta a la Fiscalía a plantear la denuncia de rigor ante los órganos competentes del Colegio de Optometristas de Costa Rica, para la tramitación de un proceso disciplinario. Cuando la publicidad fuere realizada por una persona no optometrista, entre ellos el representante legal del establecimiento o servicio de Óptica, las acciones descritas en este artículo estarán dirigidas al regente optometrista, profesional o profesionales en Optometría que figuran en la publicidad o brindan el servicio para la empresa en la cual laboran y están registrados ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Capítulo XII-

Sobre la objeción de conciencia.

Artículo 127.-

El optometrista podrá negarse o abstenerse de cumplir lo preceptuado por una norma jurídica al considerar que es incompatible con el respeto a sus convicciones éticas, morales o religiosas, de tal forma que su obligación de cumplimiento violentaría seriamente su conciencia. Se deben rechazar en consecuencia como actos de verdadera objeción aquellos que obedezcan a criterios de conveniencia u oportunismo.

Artículo 128.-

No será admisible la objeción de conciencia colectiva o institucional, en tanto además de desnaturalizar la figura, atentaría contra la continuidad en la prestación de los servicios, ante todo en el ámbito asistencial público. Tampoco es admisible la negativa de atención de pacientes alegando objeción de conciencia cuando existieren motivos de discriminación por razón de nacionalidad, raza, etnia, condición social, económica, preferencia sexual, o religión, ideología, hábitos de vida, entre otras, toda vez que la objeción de conciencia implica el rechazo de ciertas intervenciones profesionales, nunca un rechazo de la persona que solicita la asistencia.

Artículo 129.-

La objeción de ciencia tiene tutela deontológica bajo el resguardo de la libertad profesional, resultando diferente de la objeción de conciencia.

Artículo 130.-

Aunque se abstenga de practicar el acto objetado, el optometrista está obligado, en caso de urgencia, a atender al paciente, aunque dicha acción estuviese relacionada con la acción objetada.

Capítulo XIII

Del Secreto Profesional.

Artículo 131.-

El ejercicio de la profesión de Optometría implica como deber del profesional y derecho del paciente el secreto profesional. El secreto profesional es uno de los pilares en que se fundamenta la relación profesional optometrista-paciente, basada en la mutua confianza.

Artículo 132.-

El secreto profesional en Optometría abarca todo aquello que el optometrista haya podido conocer, oír, ver, diagnosticar o comprender en su ejercicio, así como lo que se le haya podido confiar dentro de su relación con el paciente en el marco de la atención de optometría.

Artículo 133.-

El secreto profesional vincula a todos los optometristas, independientemente de la modalidad de su ejercicio o las circunstancias en que se lleve a cabo su actuación profesional.

Artículo 134.-

Cuando en la atención del paciente interviniere más de un optometrista, cada uno es responsable de la totalidad del secreto profesional.

Artículo 135.-

En aquellos casos en que el paciente acuda a otro optometrista, aquel no queda librado de la obligación del mantenimiento del secreto profesional. La muerte del paciente tampoco exime al optometrista del deber del secreto profesional.

Artículo 136.-

El optometrista podrá revelar el secreto, siempre con prudencia y discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites:

1.- Por mandato legal de un juez de la República, siempre limitándose a suministrar, única y exclusivamente, los datos exigidos.

2- Cuando sea necesaria para su defensa por haberse interpuesto por el paciente causa en su contra ante tribunales ordinarios, administrativos o instancias disciplinarias del propio Colegio de Optometristas de Costa Rica.

3- Cuando el optometrista se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente y este sea el autor voluntario del perjuicio.

4- Cuando fuere imprescindible para evitar un perjuicio al propio paciente, u otras personas o un peligro colectivo.

5- En las enfermedades de declaración obligatoria.

Artículo 137.-

En caso de duda ante situaciones de revelación del secreto profesional, el optometrista deberá acudir a la Fiscalía del del Colegio de Optometristas de Costa Rica o al órgano que el Colegio designe para tal fin.

Artículo 138.-

En casos de fines académicos, educativos, comerciales o publicitarios, se deben resguardar los datos sensibles del paciente y su identidad, lo cual es comprensivo de todo rasgo que permita identificarlo, salvo en los casos que bajo consentimiento expreso de este desee revelar tal información.

Artículo 139.-

El optometrista debe velar por una separación clara entre la documentación clínica y la administrativa y comercial del servicio de Óptica que regenta, resguardando en todo caso la información sensible sanitaria de los pacientes. Debe velar por el establecimiento de los controles necesarios para que no se viole el derecho a la intimidad y la información del paciente.

Artículo 140.-

El acto profesional en Optometría se cimenta en una relación de confianza. La grabación de este, no podrá darse en forma alguna sin el consentimiento tanto del profesional como del paciente. De mediar ese consentimiento, la grabación de tal acto, no revela al optometrista de su deber de secreto profesional.

Capítulo XIV.

De la Docencia

Artículo 141.-

La docencia es parte integral del ejercicio de la profesión de Optometría, es una manifestación del acto profesional de Optometría y en consecuencia solo podrán ejercerla aquellos profesionales que se encuentren debidamente incorporados y al día en sus obligaciones con el Colegio de Optometristas de Costa Rica. Es deber de los directores académicos de la carrera de Optometría, tanto en universidades públicas como privadas de Costa Rica, velar por que el docente en Optometría contratado o que fuera a ser contratado cumpla con lo indicado en este artículo.

Artículo 142.-

El optometrista que ejerza la docencia no debe en modo alguno transmitir ideas que sean contrarias a la ciencia o la Deontología Optométrica. Debe tratar con respeto y dignidad a los estudiantes y optometristas en formación. Aconsejará con prudencia y respeto al estudiante en su proceso de formación y evitará reprenderlo en presencia de pacientes y personal no optometrista.

Artículo 143.-

El optometrista se abstendrá de laborar en instituciones públicas y privadas de educación superior que no estén debidamente autorizadas por las instancias competentes y donde no se respete el salario mínimo fijado por la entidad correspondiente.

Artículo 144.-

El optometrista no deberá impartir asignaturas o contenidos curriculares para los que no cuente con experiencia que lo respalde, ni impartirá un número tan diverso de asignaturas del campo profesional que haga dudar de su seriedad como docente. Asimismo, no debe facilitar trámites indebidos para obtener créditos académicos de cualquier naturaleza ni propiciar el facilismo académico, de modo que conceda títulos a personas que no hayan sido debidamente capacitadas y formadas.

Artículo 145.-

El optometrista no deberá promover que estudiantes ejerzan la profesión ilegalmente. Toda práctica profesional deberá ser supervisada por un profesional en Optometría. Quien en ejercicio de la docencia tuviera conocimiento de tal condición deberá por su propia cuenta interponer la denuncia correspondiente ante la instancia judicial competente, o en su caso ante la Fiscalía del Colegio de Optometristas de Costa Rica, para que sea esta la que dé parte a la autoridad judicial.

Capítulo XV

Investigación Clínica

Artículo 146.- La investigación biomédica y en ciencias de la salud es un instrumento clave para generar conocimiento y mejorar la calidad y la expectativa de vida de la población y para aumentar su bienestar. Sin perjuicio de ello el optometrista deberá ser consciente de que no todo lo que es técnica y científicamente posible es éticamente admisible o permitido. **Artículo 147.-**

Todos los resultados de la investigación científica serán utilizados para el beneficio de la humanidad. La vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de los participantes en una investigación en salud, en la que participen seres humanos, prevalecerán sobre el interés de la ciencia, de los intereses económicos o comerciales.

Artículo 148.-

El optometrista deberá analizar, de manera particular, todos y cada uno de los estudios que propone. Al intervenir como investigador deberá respetar estrictamente la vida, la salud y la dignidad humana, así como cumplir los requisitos y criterios de rigurosidad científica, las normas éticas que regulan la materia y los requisitos establecidos en la Ley n.º 9234 del 22 de abril de 2014, Ley Reguladora de la Investigación Biomédica y demás normas del bloque de juridicidad en lo que resultare aplicable.

Artículo 149.-

Es imperativo obtener siempre el consentimiento válidamente informado, explícito y en forma escrita de las personas que participan de la investigación o de ser necesario de sus representantes. La persona que participa de la investigación también debe ser informado de su derecho a no participar o a retirarse libremente en cualquier momento de la investigación, sin ninguna implicación por ello.

Artículo 150.-

El optometrista nunca deberá manipular de manera fraudulenta los datos de una investigación científica. Tampoco deberá manipular resultados para favorecer la adquisición de materiales o equipos propios o de fabricantes, aun cuando estos apoyen la investigación científica con incentivos económicos.

Artículo 151.-

El optometrista no deberá figurar como autor de artículos en los que no ha participado ni tampoco presentarlos públicamente atribuyéndose su autoría. En artículos o cualquier otro trabajo científico se deberán respetar los derechos de autor. Cuando se utilizan metodologías tomadas de otra investigación previa, deberán ser reconocidas con su correspondiente bibliografía.

Artículo 152.- Los artículos y conferencias para el público se limitarán exclusivamente a divulgar conocimientos científicos y clínicos. Al dirigirse al público no optometrista por cualquier medio, se deberá apegar en todo momento al presente Código.

Capítulo XVI.**Del peritaje.****Artículo 153.-**

El optometrista podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condición, el optometrista cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

El optometrista no debe aceptar una pericia para la que no tenga la suficiente capacitación profesional.

Artículo 154.-

En caso de que se solicite un peritaje por autoridad judicial, el paciente o autoridad competente del Colegio de Optometristas de Costa Rica, el informe pericial debe circunscribirse concretamente al estado actual de los tratamientos efectuados y la descripción de los hallazgos clínicos o cualquier otro medio diagnóstico. Deberá establecerse por el perito un pronóstico, posibles consecuencias de dichas intervenciones y posible plan de tratamiento. Es obligación del optometrista informarse sobre los antecedentes y circunstancias previas que mediaron en un determinado tratamiento siempre que sea posible.

Artículo 155.-

De precisarse en el acto pericial una valoración de la salud visual del paciente, el perito debe comunicar al interesado su identificación personal o profesional, quien lo nombra, la labor que le fue encargada, por quien y para qué y que los hallazgos del peritaje deberán rendirse en un informe que sería conocido en el marco de un proceso judicial o disciplinario ante el Colegio de Optometristas de Costa Rica. Si el paciente se negare a ser examinado o que se consulte la documentación clínica precisa, el perito lo debe poner en conocimiento de la entidad que solicita el peritaje.

Artículo 156.-

El optometrista podrá negarse a emitir su opinión o dictamen cuando se lo solicite un colega o el paciente, haciendo constar las razones por las cuales se niega, entre ellas el haber participado en el tratamiento o tener relación de parentesco o afinidad con el optometrista que efectuó el tratamiento o con el paciente. Debe en estos casos comunicarlo así al Colegio de Optometristas de Costa Rica. En cuanto a los peritajes que soliciten las instancias disciplinarias del Colegio o cualquier autoridad judicial, el perito debe limitarse exclusivamente a la consulta sobre la cual se ha requerido su criterio.

Artículo 157.-

El optometrista no podrá, bajo ningún concepto, prestar su cargo, título o firma para avalar o certificar documentos o informes que reflejen resultados de actuaciones profesionales que no haya efectuado y comprobado personalmente.

Artículo 158.-

Queda prohibido a todo optometrista que sea nombrado como perito continuar la atención profesional del paciente referido para el peritaje.

Artículo 159.-

En la redacción de informes periciales deben seguirse las especificaciones técnicas correspondientes y las pautas marcadas por el principio de objetividad, racionalidad, confidencialidad de datos del paciente, nombre del profesional tratante y la virtud de la prudencia.

Capítulo XVII**Sobre la Teleconsulta de Optometría, la inteligencia artificial y las bases de datos con información de salud.****Artículo 160.-**

El ejercicio de la Optometría requiere el contacto personal y directo entre el optometrista y el paciente, con los medios adecuados con base en la buena práctica profesional, la pericia y diligencia del profesional. Sin desmérito de ello, con el fin de garantizar la continuidad de las prestaciones de Optometría, siempre y cuando no se comprometa la seguridad y la calidad de estas, se faculta al optometrista a brindar teleconsulta de Optometría, en apego a las disposiciones indicadas en este Código y en las guías, protocolos o normativa que sobre esta y otras intervenciones virtuales dictare el Colegio de Optometristas de Costa Rica. **Artículo 161.-**

La teleconsulta de Optometría podrá ser realizada por todo optometrista, generalista o especialista, que esté debidamente incorporado al Colegio de Optometristas de Costa Rica y cumpla la normativa particular dictada por dicha entidad. Debe garantizarse la identidad del optometrista que interviene y del paciente en un medio tecnológico seguro, que permita la transmisión de audio, datos y video. El optometrista debe garantizar la confidencialidad y seguridad de los datos personales, clínicos y de cualquier índole que el paciente le envíe por medios electrónicos con motivo de una teleconsulta de Optometría.

Al emplearse en alguna medida herramientas de inteligencia artificial, el optometrista debe comprometerse a la protección de la confidencialidad el desarrollo y empleo de modelos que incluyan el consentimiento y la adecuada gestión de los datos.

Artículo 162.-

En el ejercicio de la teleconsulta de Optometría se mantiene la obligación para el profesional de documentar su intervención profesional. Para ello, deberá contar con un expediente digital clínico en el que consigne la información del paciente, incluida toda aquella que a juicio del profesional se considere útil para dar a conocer el estado de salud visual del paciente y su evolución. De conformidad con lo preceptuado por este Código de Ética, el profesional debe conservar, en este caso en formato digital, el expediente clínico y documentos o materiales que lo completen. Se mantiene incólume el derecho del paciente a recibir copia de su expediente clínico.

Artículo 163.-

El optometrista deberá ser garante de los datos del paciente, ante todo de aquellos datos considerados como sensibles a la luz de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, lo cual debe incluir que la teleconsulta es confidencial, por lo que no deberá estar presente ningún tercero en el momento de la atención; salvo los casos de menores o personas que requieran acompañamiento. Cualquier grabación que se haga tendrá que estar autorizada por el optometrista y el paciente, quedando sujeto el optometrista al resguardo del secreto profesional.

Artículo 164.-

En la teleconsulta de Optometría el profesional deberá acatar las tarifas mínimas del Colegio de Optometristas de Costa Rica que se fijaren para esta práctica en la reglamentación o arancel correspondiente. Asimismo y en orden a la publicidad, quedará el optometrista sujeto a las disposiciones de este Código y de lo que se fijare en ese arancel.

Artículo 165.-

Ante cualquier incumplimiento de las disposiciones normativas del Colegio de Optometristas de Costa Rica, incluido este Código, que involucre competencia desleal, información no veraz o el engaño publicitario en relación con la teleconsulta de Optometría, se dará lugar a la intervención de la Fiscalía de este Colegio a fin de girar los apercibimientos o prevenciones de rigor, o en su caso formular la denuncia ante las instancias pertinentes del Colegio.

Artículo 166.-

Es responsabilidad del optometrista, en apego a su juicio clínico y las guías, protocolos y normas en general que sobre la teleconsulta de Optometría dictare el Colegio, determinar los casos en que el paciente puede ser abordado de esta forma, los casos en que debe migrar de una teleconsulta de Optometría a una intervención o atención presencial, siempre en resguardo de la seguridad del paciente.

Artículo 167.-

El optometrista debe procurar siempre un control ético de las investigaciones en el campo de la Optometría con Inteligencia Artificial, sobre la base de la transparencia, la reversibilidad y trazabilidad de los procesos en los que intervenga, en resguardo de la seguridad del paciente.

Artículo 168.-

Los datos de salud que son extraídos de bases de datos sanitarias o de sistemas robóticos pueden servir de ayuda en la toma de decisiones al optometrista, pero no sustituyen en modo alguno la obligación de apegarse a *lex artis* y los métodos necesarios para la buena práctica profesional.

Artículo 169.- Bajo ninguna circunstancia el optometrista puede participar en modo alguno en la manipulación, distorsión, tergiversación o alteración de datos o resultados obtenidos de bases de datos sanitarias.

CAPÍTULO XIII Faltas y Sanciones

Artículo 170.-

Las sanciones serán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica, n.º 10 191, este Código de Ética y serán impuestas por el Tribunal de Ética, siguiendo el proceso conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Para valorar el mérito o no de imponer una determinada sanción, se realizará un proceso disciplinario, con apego a la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa consagrados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Estará a cargo del Tribunal de Ética. Contra lo resuelto por ese Tribunal cabrán las gestiones recursivas que se indiquen en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 171.-

Las faltas que pueden ser sancionadas disciplinariamente se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 172.-

Se considera falta leve la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 15, 16, 17, 20, 22, 25, 27, 35, 41, 45, 60, 66, 68, 69, 70, 78, 79, 81, 82, 95, 113, 115, 119, 121, 125 y 151.

Artículo 173.-

Se considera falta grave la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 19, 21, 23, 25, 26, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 63, 65, 67, 73, 74, 75, 76, 77, 80, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 96, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 118, 122, 123, 124, 128, 130, 135, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 148, 153, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168.

Artículo 174.-

Se considera falta gravísima la infracción de los postulados establecidos en cualesquiera de los siguientes artículos: 18, 29, 30, 31, 61, 64, 147, 149, 150, 157, 169.

Artículo 175.-

Las faltas leves se sancionarán de alguna de las siguientes formas:
1. Advertencias orales: Las ejecutará la Presidencia del Tribunal de Ética, en presencia de al menos dos miembros de la Junta Directiva, lo cual deberá consignarse en un acta en la que conste la fecha, hora y los datos de los presentes. Esta sanción se mantendrá en el registro de sanciones.

2.- Amonestaciones escritas.

Artículo 176.-

Las faltas graves se sancionarán con multa de uno a tres veces el salario base del oficinista 1 según la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, según lo dispuesto en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993 o una suspensión del ejercicio profesional de entre 1 y 6 meses.

Artículo 177.-

Las faltas gravísimas se sancionarán con una suspensión del ejercicio profesional de entre 6 y 18 meses.

Artículo 178.-

En la fijación de la sanción aplicable, deberán valorarse los eventuales daños que la actuación del profesional haya generado a terceros, a colegas o al buen nombre de la profesión, así como los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad para determinar la sanción.

Artículo 179.-

Las sanciones disciplinarias que imponga el Tribunal de Ética se harán constar en el expediente y registro personal del profesional. Las gestiones recursivas y demás aspectos de procedimiento serán desarrolladas en la reglamentación sobre la tramitación de los procesos disciplinarios.

Artículo 180.-

Cuando medie la suspensión en el ejercicio profesional, comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Vencido el plazo de la sanción, el optometrista quedará habilitado para reanudar el ejercicio profesional.

Artículo 181.-

La suspensión del ejercicio profesional implica la suspensión del cargo, en el cual se exija la colegiatura para su ejercicio en la profesión de Optometría.

Artículo 182.-

El Colegio de Optometristas de Costa Rica creará un registro de profesionales sancionados, en la cual cualquier persona podrá consultar si algún agremiado ha sido sancionado disciplinariamente. Las sanciones quedarán registradas a partir de la entrada en vigencia de la sanción y se mantendrán por un plazo de 10 años para las faltas gravísimas, un plazo de 5 años para las faltas graves y de 12 meses para las faltas leves.

CAPÍTULO XIX**Disposiciones Finales****Artículo 183.- Vigencia**

El presente Código podrá ser reformado por la Asamblea General en cualquiera de sus sesiones, a solicitud de cualquiera de sus miembros, de la Junta Directiva, de la Fiscalía o del Tribunal de Ética.

Las reformas que se aprueben entrarán en vigencia el día hábil inmediato siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio Único

Los procesos disciplinarios que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Código se tramitarán y se concluirán de conformidad con las disposiciones del Código de Ética anterior.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en sesión de Junta Directiva del Colegio de Optometristas de Costa Rica, efectuada el 08 de agosto de 2023, según el acuerdo número 065, acta 16-2023; habiendo sido aprobado íntegramente su contenido en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 25 de agosto de 2023, en la sede del Colegio, según consta en el Libro de Actas de Asamblea General.

Dr. Enrique Garita Mora, Presidente Colegio de Optometristas de CR.—1 vez.—
(IN2024837317).